

se obligan a poner remedio a tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que si no se valen de esta eficaz medicina, que es la pítual obediencia a su Padre Espiritual, jamás sanará de tan dañoso mal.

597. En alguno será causa de los escrupulos la mala disposición del entendimiento, ó por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ó arrogante, para no sujetarle al juicio de otros, ó poco práctico, y expediro en defatar las razones, que como aparentes, se ofrecen a su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga a razones con el escrupuloso; sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle. Prohibiéndole, que trate, ó comuniqué con otros escrupulosos.

598. Preguntárase si se puede, ó debe obrar contra el escrupulo?

Respondo lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, conocido como tal, porque si el escrupulo es vna aprehension con poco, ó ningun fundamento: conocida esta, se puede obrar laudablemente contra él.

Respondo lo 2. que el acosado de escrupulos, estará obligado a obrar contra ellos: por ser el remedio para precaver el grave daño, que puede traer. Y porque el escrupulo no haze tan facilmente juicio, de que es escrupulo lo que aprende: por juzgar, que es mas que escrupulo: ha de sujetarle, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual doctrina es comun de los Theologos: como trae Na-

var *Sum. pral. 9. n. 9. c. 27. n. 283.* Sanch. *1.1. Sum. c. 10. n. 80. 81. y 83.* con S. Antonin. Silvest. y otros. Item Juan Sanch. *disp. 4.1. a. n. 7. y Palao tom. 1. r. 5. disp. 4. punt. 1. n. 2.*

Vease arriba, c. 5. §. 4. n. 23. i. donde se hallará la regla para deponer escrupulos.

CAPITULO II.

DE LA REGLA EXTERIOR DE
nuestras acciones buenas, que
es la ley.

§. I.

De la esencia de la ley, y sus divisiones.

599. **D**igo lo 1. que la ley, y precepto, indistintamente tomados, se puede definir así: *Reſta Superioris ordinatio circa agenda, aut omnimoda, ſubditis intimata.* La ley se define así: *Quaedam ordinatio rationis in conſuetudine bonum, ab eo, qui Republica curam gerit, ordinata, & ſufficenter promulgata.* Es comun de los Theologos con S. Thom. *1. 2. q. 90. art. 1.*

600. Distinguese la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, é imponerse a alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo que al Superior pareciere: y a lo sumo, no puede durar mas que la vida del que puso, aunque sea el primer Prelado: y así, cesa con su muerte; ó privación, ó suspensión de su Prelacia. No de esta fuerte la ley; porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha

de

de dar á la comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, como lo es la comunidad, y ordenada á su bien, que es, á las buenas costumbres: y por consiguiente, no opuesta á la Ley Divina, ó Natural: y faltandole alguna de estas condiciones, no obliga la ley: como enseña Vazquez aqui, *dis. 151. c. 1. n. 11.* Gordon. *lib. 2. quæst. 2. cap. 5. n. 26.* y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del precepto; y es, que este lo puede poner qualquier Prelado que tiene subditos, y aquella solo el Principe, ó Superior Prelado.

601. Digo lo 2. que la ley se divide en Eterna, Natural, y Positiva. La ley eterna la define S. Th. *q. 91. art. 1.* así: *Divina nentis imperium, quo creatura omnes in ſuis ſines, à Deo Supremo Principe ordinantur in æternitate.* Esta ley reside en la Mente Divina, y es el mismo Dios, que juzga lo que se ha de hazer, u omitir con la voluntad de obligar á los Angeles, y hombres á su obervancia. Si entendemos esta ley pasivamente, es temporal: y es la direccion, intimacion, y promulgación de la ley á la criatura: pues supone criatura existente en su duracion, y en Dios pone denominación extrínseca; así como es denominacion extrínseca; y por consiguiente, que vino en tiempo, de zirse Dios Criador, Señor, &c. Vease Montefin. *1. 2. disp. 22. q. 1. n. 52.* Pal. *tr. 3. disp. 1. punt. 2. n. 3.*

602. La ley Natural se define así: *Participatio legis æternæ. O quædam intimatio legis æternæ creaturæ rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se haze activamente, se participa de ella pasivamente por la Ley Natural, segun aquello: *Signatus est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita Curf. *Moral tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. 1. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 2. y q. 94. art. 6.* Y nos dirige tambien así: *esse lumbre natural, para que conozcamos, que bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. expliqué, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley Natural, y de quales.

603. Entre la ley Natural, y positiva ay el que se llama derecho de las gentes, porque ni por la naturaleza está instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por univèrsal costumbre, y vfo de casi todas las Naciones, y gentes: cuyos exemplos pone S. Lfidoro, l. 5. *Etymol. c. 6. Jus gentium* (dice) *est sedium occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia fœdera: pacis inducie, legatorum non violatorum religio, communia inter alienigenas prohibita.* Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme á él: y con mas propiedad es derecho positivo, y nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. *2. 2. q. 57. art. 3.* Tap. *tom. 1. Caten. l. 4. q. 1. art. 6. n. 3.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. a. n. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina positiva (que es distinta de la Eterna, y Natural, que tambien son Divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun que constituyen vn cuerpo politico: la qual fue convenientissima; porque la Ley

Natural no versa acerca del fin sobrenatural; y así, para que el hombre se ordenase a su fin sobrenatural, fue conveniente, que Dios le diese ley, que le prescribiera, y determine los medios proporcionados para este fin: y como la Ley humana no manda, ni puede mandar los actos interiores, y sean actos interiores de Fé, Esperanza, y Caridad, los que principalmente conducen para el dicho fin, fué conveniente la Ley Divina positiva, que le diese preceptos de ellos.

Esta Ley Divina positiva se divide en Ley, ó Testamento Viejo, promulgada por Moyses, y en Ley Nueva de Gracia, y Evangelica, dada por Christo, q̄ fue su Autor, y publicada por el Espíritu Santo el día de Pentecostés. Distinguese éstas dos Leyes, como perfecto, è imperfecto, como niño, que camina à hõbre perfecto: la Ley Vieja fue en figura, la Ley Nueva la realidad. Ita D. Tho. 2. 2. q. 91. art. 3. Y es de notar, que en la Ley Nueva Divina no ay mas preceptos, que los de la Fé, y Sacramentos: segun que es prologo comun de los Theologos con S. Tho. quodlib. 4. art. 13. y 14. quæst. 108. art. 1. in fine. corp. & 2. in fine corp. y trae Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 52. n. 2.

La Ley positiva humana es la que inmediatamente es dada de los hombres. Y se divide en Ley Ecclesiastica, y civil. * De que trataré, §. 2.

605. Digo lo 3. que la costumbre la definió S. Ildoro l. 2. *Expo. c. 10. y l. 3. c. 3.* en esta forma: *Jus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, ubi lex deficit.* O segun otros: *Jus non scriptum, quod ex longo; & conti-*

nua usum or suum est. Se dice; que es *Jus*, porque aqui se toma la costumbre, en quanto es *quid juris*; esto es, que tiene fuerza de ley; y así se añade *quod pro lege habetur*, no por la costumbre; en quanto es, *quid facti*; porque esta solo dize, repetición de actos, y mas propriamente se llama *us*, y en latin *mor*; y es causa de la costumbre, y no costumbre, porque la costumbre se causa de la repetición por largo tiempo de los actos, y esto significa, *moribus institutum.* Y quod ex longo, &c.

Dividese la costumbre en tres. La 1. *contra legem.* La 2. *secundum legem.* La 3. *prater legem.*

La costumbre contra ley (positiva humana fe entiende) no haze ley, antes la quita; porque tiene tal fuerza la costumbre de repetidos actos contra la ley, que queda abrogada, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años; y contra la ley Canonica quarenta, segun mejor sentir de Suarez de leg. lib. 7. cap. 8. n. 7. junct. cap. 15. n. 5. y lib. 5. cap. 18. n. 1. 2. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punt. vltimo. §. 3. n. 31. y 32. Dian. 6. part. tr. 5. res. 2. el Carf. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 6. punt. 3. §. 2. n. 16. y 17. y lo prueban para la ley civil, *ex cap. ult. c. de Prescriptionib. §. 1. inflicta; de Rucaptionib. y para la Canonica, ex cap. de quarta ad aures, de prescriptionib.*

606. Los primeros actos contra ley, con que se va introduciendo costumbre, son pecados; y no prevalecen contra la ley, y hasta que pasando el tiempo de la prescripción, y de averse obrado con buena fe la parte vltima del tiempo, se confirma la costumbre. Y de esta fuerte se fac introduciendo en Castilla

la

Cap. II. de la ley, §. 1. de su ser, y division.

la costumbre contra el derecho comu de comer los Sabados los intefinos, y extremidades de los animales.

La costumbre conforme à ley, mas se debe decir ley, ò observancia, y exercicio de la ley, que costumbres; y así no introduce nueva obligación, ò derecho. De donde derogada, ò abrogada la ley, queda derogada, ò abrogada la costumbre.

La costumbre, *prater legem*, es à la que convienen las definiciones puestas: y el ser *prater legem*, lo significan aquellas palabras de la definición, *ubi lex deficit.* Y esta costumbre haze nueva ley, mediante la repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años segun lo dicho.

607. Aora se han de notar algunas cosas. La 1. que no basta repetir los actos dos, ò tres veces, para que por ellos se introduzca costumbre; pues ha de ser repetición de diez años. Lo qual es contra algunos, que afirmaron ser bastante, en especial en materias, que se repiten muy de tarde en tarde.

La 2. que los dichos actos han de ser libres, y hechos humano modo, no por fuerza, miedo grave, ò ignorancia, como si el pueblo ignorara, que las cosas que hazia eran contra alguna ley, que en tal caso no se fe abrogada, ò derogara la ley por ellos.

La 3. que los actos sean notorios, *notoritate*, à lo menos *facti*; esto es, que no en lo oculto, sino publicamente los ha de frequentar el pueblo, para que de esta fuerte se juzgue, q̄ el Principe lo consente; y survan con esta publicidad, como de promulgacion de nueva ley, y no es necesaria notoriedad del derecho; esto es, juridica; y con

publica autoridad, probada con testigos en juicio para que la costumbre se introduzca, sino q̄ basta, como dicho es, la notoriedad del hecho. Si bien ay opiniones en esto.

608. La 4. que los actos los haga el pueblo con intento de obligarse; porque si solo por devoción los frecuenta, no inducen obligación, como el tomar agua bendita al entrar en la Iglesia, ò el rezar la Salutation Anglica al tafido de la campana al anochecer.

La 5. que se introduzca la costumbre con el consentimiento del Principe Supremo, ò de la Republica, ò Comunidad, que puede hazer leyes, como consta de la ley, *de quibus, leg. Sed, & cass. de leg.* Pero no es menester, segun el mejor sentir, que el Principe tenga noticia en especie de esta costumbre que aora se introduce, sino que basta que la costumbre tenga las condiciones que pide, para que sea legitimamente introducida; porque ya el Principe, sea Canonico, sea Civil, tiene dado su consentimiento en comun para toda costumbre con estas calidades introducida, como explican los Autores.

Para lo qual, y lo demás aqui dicho de la costumbre, fe vea à Suar. *contra Regem Anglia. lib. 4. cap. 13. n. 23. y de leg. todo el 4. Villalob. y otros de ella materia, y el Carf. Mor. tr. 1. cap. 6.*

§. II. Resuelvase algunas dudas, que ay acerca de la ley humana.

609. P Reguntádo lo 1. si puede el Legislaror humano mandar los actos pure interiores?

S 4

Su

Supongo, que Dios por su ley natural, ò Divina positiva puede mandarnos porque todo nuestro interior está à él muy manifesto.

Respondo con la mas probable, y comun opinion, que no puede mandarnos derechamente: porque solo de aquellas obras puede dar ley, que puede juzgar, y como no puede juzgar los actos interiores; pues por no ser sensibles, no son probables para poder castigar los transgresores: y la ley ha de juntar la *coactiva*, y *judicativa*, de ai es, que no puede mandarlos derechamente: de aquí salió aquel proloquio: *De occultis non iudicat Ecclesia*. Ita D. Th. 1. 2. q. 91. art. 4. Suar. de leg. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. c. 12. Soto 2. 2. q. 2. art. 3. Pal. tr. 3. disp. 2. punt. 6. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punt. 5. n. 8. & communiter.

Dixe *derechamente*; pero *indirecte*, puede mandarlos; y es quando el acto interior es, ò como forma del acto exterior que se manda; y así mandando la oración vocal, se manda la atencion interior, sin la qual no ay oracion; y mandando la administracion de los Sacramentos al Ministro indirectamente le manda la intencion: y mandando la confesion, manda el dolor interior. O como causa con su efecto, ò efecto cò la causa; así el q̄ manda ayunar, manda el acto interior, de querer ayunar; que es causa del ayunar volutariamente; y el que prohibe el hurto, prohibe el acto de querer hurtar. Vea se el Cur. so Mor. tr. 1. cap. 1. punt. 5. à n. 69.

610. Preguntarás lo 2. si la ley pide promulgarse en todas las Provincias, y Reynos?

Respondo, que debe publicarse en la principal Corte, ò Pueblo del Legisla-

dor, porque la ley ha de promulgarse para que obligue; y es muy probable, que basta esta publicacion; y así, que no es necesario para que obligue la ley, sea Civil, ò Canonica, que se publique en otros Reyno, ò Provincia del Legislador. Ita Villal. tom. 1. tr. 2. disp. 1. 2. n. 5. Montefin. tom. 2. disp. 20. q. 4. diffin. 3. n. 96. el Cur. Mor. punt. 6. n. 86. y otros que cita. Tambien es probable lo contrario, como digo abaxo en la nota principal, sobre las proposiciones condenadas por Alexandro VII.

611. Preguntarás lo 3. si ha de recibir el pueblo la ley para que obligue?

Respondo lo 1. que mirando con reflexion las dos opiniones que ay en esto acerca de las leyes Pontificias, tengo entrambas por muy probables; pero que la vna, que lo afirma, se funda: Lo 1. en que así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada con amor su ley. Lo 2. y que haze gran fuerza, es, que así se practica, como lo vemos en muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Ita Lestio lib. 2. de just. cap. 21. dub. 13. n. 98. Filiuc. tr. 2. 2. cap. vltim. n. 29. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punt. 4. n. 27.

La contraria se funda principalmente en que recibió el Papa de Christo la potestad, y dignidad de primer Pastor. Y así la recibió, y tiene independiente del Pueblo; y consiguientemente puede sin dependencia del obligarle. Suar. de leg. lib. 4. c. 16. n. 4. Dian. 1. p. tr. 10. ref. 1. Pal. tr. 3. disp. 1. punt. 13. n. 3. Y lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que es voluntad suya el obligar al pueblo con su ley, independientemente de la aceptacion, quedará obligado. Y esto solo parece que prueba la razon de esta opinion.

Ref.

Respondo lo 2. que en quanto à las leyes civiles, ay otras dos opiniones probables. La 1. afirma: la razon es, porque recibió el Principe su potestad del pueblo, y se presume que se la dió con la condicion de que avia de ser aceptada del su ley, para q̄ obligase, y ser de este modo fuavemente gobernado. Y es de Bonacina citado, y de Azor tom. 1. lib. 1. cap. 4. quest. 1. y 5. f. 12. La 2. niega, por dezir que fuera diminuta su potestad de otra fuerte; pues tan escasa era en orden à obligar à su obediencia à los subditos; y mas fuera gobernarlos ellos por su voluntad, que por la del Principe. Ita Suar. y Pal. cit. con otros. Vea se la proposicion 28. condenada por Alex. VII.

612. Preguntarás lo 4. de donde se ha de colegir, que la ley obliga gravemente?

Supongo lo 1. que no puede el Legislador humano mandar debaxo de culpa grave vna cosa, que *omnibus inspicit*, es leve. Y por el contrario, digo probablemente, que si àtque la materia de la ley sea grave, tuviese intento de no obligar gravemente, no será pecado mortal el quebrantarla. Ita Diana 3. p. tr. 6. ref. 91. Palao tr. 2. punt. 8. n. 4. Sanch. Sum. lib. 6. cap. 4. n. 25. contra otros que afirman, que por el mismo caso que la materia sea grave, no puede limitarla à obligacion leve.

Supongo lo 2. segun comun sentir, que la ley para ser tal, ha de obligar à lo menos à culpa venial; porque de otra fuerte no obligaria en conciencia, que es contra la razon de la ley, como enseña Santo Thomàs 1. 2. quest. 92. art. 2. y Suarez lib. 3. cap. 10. à num. 3.

porque *lex dicitur à ligando*.

Díras contra esto segundo. Lo 1. que ay muchas leyes entre Religiosos, que no les obligan, ni aun à culpa leve, como las nuestras. Lo 2. que la ley penal no obliga en conciencia, sino à la pena, si el Superior la aplicare.

613. A lo primero digo, que las tales leyes obligan à la pena al subdito, y en conciencia al Prelado à que aplique esta pena. Lo qual se explica mas en la solucion de la segunda replica. Y si huviere algunas que no obliguen à culpa, ni à pena, no tienen forma de leyes; si bien *lato modo* son leyes, porque no son puros consejos; pues proceden mandando, y prohibiendo. A lo segundo digo, que si la ley penal vfa de palabras, que no son preceptivas, como *statuimus, decernimus*, no obliga en conciencia; esto es, à culpa, sino à la pena; y esto en rigor no se ha de llamar pena; porque pena dize relacion à culpa, que suponemos no ay aquí; y solo se puede dezir *penalitas quædam*, sino es que digamos, que en lo secular corresponde à culpa civil.

Mas si vfa de palabras preceptivas, como *proscribimus, iubemus, prohibemus*, ya es propriamente ley, y obliga en conciencia; porque no es ley puramente penal, sino mixta de penal, y preceptiva; y pues incluye precepto, se debe en conciencia obedecer. Suarez lib. 5. de leg. cap. 3. num. 6. Palao tr. 3. disp. 1. punt. 15. num. 8. Sanchez Sum. tom. 2. lib. 6. cap. 4. num. 6. y otros que cita, y sigue el Curso Moral. tom. 3. tr. 11. cap. 2. punt. 3. §. 1. num. 49. que afirma es comun. Contra Navarro in Manuali, cap. 23. num. 55. que afirma no obli-

Trat. III. de las Reglas de nuestras obras humanas.

obliga en conciencia. Y la tienen por prebitalle Boñacina *disp. 1. quasi. 1. punt. 7. §. 4. a n. 3.* Villalobos 1. *part. tract. 2. disp. 22. num. 7.* Diana 1. *part. tract. 10. ref. 20.*

614. Respondo à la principal pregunta, que por qualquiera de las tres reglas siguientes se puede colegir, quando obliga la ley gravemente.

La 1. si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho ella. Si poco, será materia leve. Y de esta fuerte son los preceptos de honrar à Dios, ò que miran à la justicia del proximo.

La 2. si el precepto tiene fin grave, aunque su materia sea leve. Si conduce poco al fin, se queda su obligacion leve. Y para esto es de notar, que el fin comunmente de la Iglesia, es el bien de las Almas: el de los Prelados Religiosos la observancia de los tres votos, y de su Reglas el del Legislador civil, el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun.

La 3. que quando la materia de el precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraction, aunque de su forma, y genero sea grave, ay en ella parvidad de materia, pero quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grave, que no admite latitud, sino que toda finit, è indivisiblemente se salva en qualquier materia su gravedad, no admite parvidad de materia. Y de este genero es la infidelidad contra la Fé, la desesperacion contra la esperança, y el odio de Dios. Item, el juramento falso, la simonia, la sollicitacion *ad turpia* en la confesion Sacramental, el sigilo de la confesion, el ay uno natural para la

nuestras obras humanas.

Eucharistia. Vease Sanch. *lib. 1. Summ. esp. 4. a n. 1.* Suarez *lib. 2. cap. 28. n. 23.* Tapia *lib. 4. quasi. 9. art. 4. num. 3. y art. 5. num. 4.* El Curfo Moral *tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 2. §. 2.* cuya es esta doctrina.

615. Preguntarás lo 5. qual es la ley fundada en presumpcion? Y si obliga?

Respondo lo 1. que la ley fundada en presumpcion, es la que manda tal, ò tal cosa, ò prohíbe tal, ò tal accion, porque presume, ò que el subdito à quien manda tiene obligacion à ella, como à pagar la deuda, ò el debito conjugal, ò quando manda tal solemnidad en tal contrato, como ritos testigos en el testamento, mas de lo que pide el Derecho natural, ò si prohíbe tal accion, ò irrita tal contrato; v.g. el matrimonio Clandestino, ò la profesion Religiosa que lo haze, porque presume peligro de fraude en el testamento con pocos testigos, y en el matrimonio celebrado sin ellos, y poca deliberacion en la profesion antes de los diez y seis años, como tambien en el matrimonio antes de la pubertad.

Respondo lo 2. que quando la presumpcion del que manda es *facti*, que es acerca de casos singulares ya hechos, ò omitidos; y manda, ò prohíbe contra ellos; porque presume que huvo fraude en ellos, no obliga ella ley, ò precepto, sino es así, como lo presume; porque se funda en falsa presumpcion. Y de esta fuerte son los exemplos del que no paga la deuda, y del que no dà el debito conjugal, que si en la realidad aquel à quien se manda pagar, no debe, ò porque ya pagò, ò porque

vía

Cap. II. de la Ley, §. 2. dudás acerca de la ley humana.

vía de justa compensacion, ò por otro justo titulo; y el que no paga el debito conjugal, es, porque no le debes como si fabe cierto, que el matrimonio es invalido, ò por que el consorte fuè adultero: no es así vno, ni otro obligado à obedecer, por mas que el Superior mande. Vease abaxo *n. 930. y 948. y 1004.* Esta se llama, *presumpcio facti*; y no obliga, como he dicho, si es falsa. Pero si la presumpcion del Legislador, no es de lo hecho; sino del peligro que ay comunmente en tal obra, v.g. en celebrar tal contrato, sin especial solemnidad; y dispone la ley tal solemnidad para el, ò pide ranta edad, para evitar, no se hagan con peligro de pecados ò de que se hagan invalidamente, ay obligacion à obedecer la ley, porque siempre se presume con fundamento el peligro, y se llama, *presumpcio periculo*; y no haciendolo así, pecará el subdito, y hará irrito el contrato. Y de esta fuerte son el Matrimonio Clandestino, testamento, y Profesion Religiosa.

616. Preguntarás lo 6. si es invalido lo que haze el que obra contra la ley prohibitiva?

Respondo, que si la ley, que prohíbe algun acto, no le irrita: esto es, si no le haze invalido, no será invalido precisamente por hazer se contra la ley; si bien, será ilícito, esto es, pecado mas, ò menos, segun la materia: *Quia multa fieri prohibentur, qua tamen facta tenent.* Ex cap. *Ad Apostolicam de Reg.* lo qual es comun de los Theologos, contra los Juristas. Ita Sanchez de *matrim.* *lib. 7. disp. 2. n. 20.* Suar. *lib. 5. de leg. cap. 25. n. 22.* Bonacin, de *leg. disp. 1.*

q. 1. *punt. 7. §. 5. num. 8.* el Curfo Mor. *tom. 3. tr. 11. cap. 2. punt. 5. num. 90. y orros.*

Entonces se entiende, que la ley irrita algun acto, quando señala tal solemnidad para este acto, y se haze sin ella, como el Matrimonio Clandestino. Si la solemnidad solo es accidental, como las denunciacions, para el matrimonio, no le invalida hecho sin ellas. Item, será ley irritante, si la ley dize estas, ò semejantes palabras: *Actus aliter factus esse nulos, ò ipso facto irritos, ò nullius roboris.* Item, si al que no tiene potestad para tal acto, se le dà para q vñe de ella con tal, ò tal condicion, ò solemnidad, como que no lo execute sin tal consejo, no vale sin el: entienda se, como no èlè recibida en el Derecho, como forma accidental. Pero si ya tenia la potestad, vale. La razon de esto, porque al que se le dà la potestad, para que vñe de ella con tal condicion, es la condicion, como forma: la qual, no se presume, no tiene, si ya la supone.

617. Estas palabras: *Non potest hoc facere: non potest accipere: non potest contrahere,* son indiferentes, para hazer irrito el acto, ò ilícito solamente; y de la materia, y circunstancias, se ha de juzgar, si la ley, que las pone, le haze irrito, ò solo ilícito. Y así, lo que se dize en la *ley 6. tit. 8. lib. 5. Nova Collect.* de los ilegítimos, que no puedan heredar, se entiende comunmente, que son incapazes de herencia; porque así se halla en la *ley 8. del mismo titulo.* Por el contrario, lo que se dize en la *ley 56. tit. 5. l. 2. Nova Collect.* de los Jueces Seculares, que no puedan recibir, es proba-

ba

Trat. III. de las Reglas de nuestras obras humanas; agresor, defendiendose, cõ peligro de perder la vida, como no se a el necesario al bien comun, ni peligrẽ falvacion, por hallarse en pecado mortal. Vease S. Thom. in 4. dist. 28. q. 2. art. 2. q. 1. ad 3. y el Curf. Mor. punt. 7. y el cap. 1. de este Trat. §. 2. preg. 2.

618. Preguntaras lo 7. si està el subdito obligado a obedecer à la ley positiva Divina, ò humana con peligro de grave daño?

Respondo, que no, sino es que intervenga otra ley superior, qual es la natural, como de evitar gran escandalo, ò desprecio de la Iglesia. Itẽ, se debe obedecer con este peligro por el bien comun, como el Soldado, à quien se manda pelear en guerra justa, ò q̄ guarde tal puerta; ò el Parrocho, à quien el Obispo manda ministrar los Sacramentos en tiempo de peste.

Y añado, que en estos, y semejantes casos, aunque no tenga vno obligaciõ à obedecer, por no ser subdito à la ley, ò al Superior, ò por no ser materia de precepto, puede licitamente ponerse à peligro de muerte, para evitar, quado amenaze daño comun, ò de algũ particular por motivo de caridad, y lo mismo por motivo de otro exercicio de virtud; como el condenado justamente à muerte, à quien es licito; si puede huir, que puede tambien no huir, y padecer con paciẽcia la muerte, al que amenaza peligro de muerte, sino contrahe matrimonio, puede no contraer por motivo de castidad. Itẽ, el que tiene la tabla en el naufragio darla à otro con peligro de muerte. Itẽ, puede vno vltimar, y servir à los apellidos, y ministrarles los Sacramentos. Item, puede no matar al injusto

do,

do. Bien es verdad, que si el subdito tuviera este acto expreso: *si no tenieras tal mal, no cumpliras con el precepto*, pecara mortalmente; porque la voluntad de no cumplir cõ el precepto grave, es pecado mortal. Por donde, el que por absoluta violẽcia, pone al acto mandado, no cumple; porque està obra es involuntaria. *Leff. lib. 2. cap. 37. dub. 1. n. 67. Sanch. lib. 1. Sum. c. 13. n. 2. Pal. tr. 3. disp. 1. punt. 17. num. 2. y 12. fine.*

620. Respondo lo 2. que para cumplir cõ el precepto, no es necesario tener intento de cumplir con el; porque tener intento de cumplir con el precepto, es acto formal de obediencia, y en el precepto, y. g. de oir Missa, ò rezar el Oficio Divino, no se manda la obediencia formal, sino acto de Religion; y asĩ, debe tener intento, como ya dixẽ, de oir Missa, ò de rezar, pero no es necesario intento de obedecer formalmente. Demas, que la obediencia formal consiste, segun dicho es, en el intento de cumplir, ò en cumplir con lo que se manda por motivo de obediencia; y este es acto puramente interior, que no se puede mandar. Por donde tengo por muy probable, que la obediencia formal, cuyo objeto, y motivo es el precepto del Superior; no puede caer debaxo de precepto humano; porque siempre es acto puramente interior, como se puede ver en el Curf. Moral tom. 4. trat. 15. cap. 6. punt. 5. n. 53.

621. De que se sigue, que el que oyendo Missa en dia de fiesta, ò rezando el Oficio Divino, no quisiere cumplir con aquella Missa, ò rezo, no tiene obligacion por fuerza del precepto de la Iglesia, à oir otra Missa, ò dezir otro Rezo; ni caerà en censura, si ay contra los que no oyen Missa este dia; porque cumpliõ cõ el precepto. Pero si persevera en el animo de no cumplir con el, peca, no por quebratar el precepto de la Iglesia, sino porque obra contra la ley natural, que prohibe, tener animo, de no cõplir el precepto. Lo qual podrà evitar, si mudado el animo, quiere que valga la Missa oida. Ni tampoco pecara, si de acuerdo de aquel intẽro de no cumplir con esta Missa, ò Rezo. Y lo mismo se ha de entender de qualquier otro precepto, y del voto, juramento, y penitencia impuesta por el Confessor. Ita Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 26. n. 8. Sanch. lib. 1. Sum. cap. 13. l. 1. l. 2. c. 37. dub. 10. n. 59. Bonacin. de leg. disp. 1. q. 1. punt. 10. n. 9. el Curf. Mor. tom. 3. c. 2. punt. 8. n. 145.

Contra Tedef. de Euch. cap. 27. post 10. cone. Silvest. n. Hora, q. 11. disp. 3. n. 14. Enriq. lib. 6. de Missa, cap. 25. num. 6. y otros, que piden para cumplir el precepto intento virtual, ò interpretativo, que es, quando el subdito al cumplirle, se ha negativamente, esto es, que no se acuerda del precepto, como si no advirtió al oir Missa, que era dia de Fiesta, ò si lo ignora; que aunque despus se acuerde, ò sepa es dia de fiesta, no se obliga à otra Missa; porque ya cumpliõ. Su razon es, porque, v. g. el oir Missa, con que se cumple con el precepto de la fiesta, no solo es acto de Religion, sino de obediencia; luego ha de llevar el motivo especificativo de la obediencia, que es el precepto; por

con.

conseguinte intento; esto es, acto de voluntad de cuspir con él. A lo qual se responde con lo dicho; porque la obediencia formal, qual es ésta, no se manda.

622. Preguntarás lo 9. quando fe juzga, que peca el que pone, ò no impide, ò no quita el impedimento, al cumplimiento de la ley?

No hablo de los preceptos de la ley natural, especialmente negativos; porque como estos prohiben cosas intrinsecamente malas, como no matar, no fornicar; y obligan *semper*, & *profemper*, no ay impedimento, que estufe de su observancia; sino la ignorancia invencible en los que puede haber. Y de los preceptos afirmativos de la ley natural, ò Divinos positivos solo excusará la imposibilidad moral, como grã necesidad. Solo hablo de preceptos positivos humanos, como del ayuno, de la abstinenca de carne, el oír Missa, el Oficio Divino, y otros à este modo. Si bien, se ha de notar, en vnos, y otros, que la causa que es bastante para defobliger en vno, no lo será para excusar del otro, por ser de mas grave materia.

Responde. Que si el impedimento que vno pone, para el cumplimiento de la ley, la faca de la obligacion de la ley, no peca contra la ley en ponerle. Por donde, no peca contra el precepto del ayuno de la abstinenca de carne, de oír Missa, del Oficio Divino, el que por se culpa cayò en enfermedad, aunque previera, que por ella fe avia de impedir, para cumplir estas leyes. Ni peca contra la ley del ayuno el que fe sale del Lugar donde obliga, ni el que anda

à pie vna jornada, ni el que trabaja, ò se defatiga mucho; y esto, aunque lo haga sin utilidad, y au por vicio, como demasiado jugar à la pelota, à los bollos, andar à caza, ò por visitar la amigã, ò por otro mal fin; que aunque peque en aquella materia, ò por aquel mal fin, mas, ò reynos confort, me fueres; pero no contra estas leyes; porque este impedimento le faca de la obligacion de la ley; pues la Iglesia no obliga à los enfermos, à los fatigados, ò con pocas fuerzas, como, con razon, se presume de la prudente benignidad de la Iglesia. Ni obliga la Milla al encarcelado, ò descomulgado, ni à salir para este fin de la comunion (sino para cumplir cõ la comunion annual; porque esto es de precepto Divino.) Vea-se la Proposicion 31. condenada por Alexandro VII.

623. Mas si el impedimento, que voluntariamente uno pone, no le faca de la obligacion de la ley; peca gravemente contra la ley de materia grave en ponerla. Por donde, el que se puso à jugar, ò se echò à dormir, previendo el peligro de no oír Missa el dia de fiesta, peca gravemente; porque ni el sueño, ni el juego le faca de la obligacion de la ley; quando involuntariamente sucedio el no cumplir con la ley por alguna de estas causas; v. g. por quedar-se dormido, ò por olvido, ò si previno à quien le avisara, poniendose à jugar; aunque no queda fuera de la obligacion de la ley queda excusado de pecado contra ella, por aver sido involuntario el aver saltado à su cumplimiento. Ita Curso Mor. tom. 3. tr. 11. c. 2. punt. 10. con nuestros Salmantic. l. tom. 4. de

peccatis, disp. 5. dub. 9. §. 3. donde tratan dolesiivamente esta materia, y citan graves Autores en su favor.

624. Y me parece, que quando el impedimento causado es puramente intrinseco, y que no tiene otro efecto, que impedir se cumpla con la ley, ò precepto; *conveniente* se peca contra la ley en ponerle con prevision del peligro à saltar à ély en las demás omisiones originadas de este impedimento; como el que echò en el mar el Breviario, previendo que no tendria con que rezar, que peca contra la ley en arrojarle; tò das las vezes que omite el rezo, hasta que se arrepienta; porque así como el Breviario no tiene otro fin, que el rezar, así el arrojarle solo causa el daño, ò omision del rezar. Mas si la causa del impedimento, aunque puesta con prevision, causa intrinsecamente daño, como enfermedad, ò fatiga, que por disminuir las fuerzas defoblga, no peca contra la ley, quando dà esta causa; v. g. la destemplanza en comer, ò beber, ò demasiado caminar, ni quando se salta à ella, porque este comer, ò beber tiene otro efecto, ò daño intrinseco; y de este resulta el quedar defoblgado el subdito.

625. Dirás, que la embriaguez es daño intrinseco, del qual resulta el no rezar, ò no oír Missa; y no obstante peca contra el rezo, ò la Missa del dia de Fiesta, el que con prevision de que saltará à ella por la embriaguez, bebe destempladamente.

Responde, que la embriaguez, aunque no es voluntaria en sí; pero es pecado en sí, segun sentir muy comun

de Theologos; y la ley no defoblga à los que ponen por inmediato impedimento, para cumplir la ley, al pecado. Mas la enfermedad, el cansancio, la carcel, la excomunión, no son en sí pecado, aunque sean efecto de pecados; y estas leyes no obligan à enfermos, fatigados, encarcelados, excomulgados, segun lo que cada pena de ellas impide. Vea-se abaxo n. 103.

Dixe *conveniente*, porque tal vez la obra que se haze sin saltar à la ley; solo tiene por efecto el excusar de la ley, como el que se sale del Lugar, donde obliga este dia la abstinenca de carne, ò el ayuno, ò la Milla, saliendo al tiempo que ay otra por dezir. Pero esto fe entiende, quando el hazer esta accion es por quitar alguna circunstancia, que es de parte de la ley, ò objeto de la ley, como sucede en este caso puesto, porç esta abstinenca, ò ayuno, &c. solo obliga à los subditos dentro de tal territorio, por averse puesto para tal termino, ò pueblo; y esta es circunstancia de parte del objeto de la ley, con que saltando ella, no obliga la ley.

626. Y què dirèmos, si el que puso el impedimento, que le facò de la obligacion de la ley, lo hizo con intento de eximirse de ella?

Responde Palao tr. 3. *disp. 1. punt. 21. n. 3.* Medina 1. 2. q. 77. art. 7. y Enriquez l. 9. c. 25. n. 11. y en el *consent. lib. 2.* y otros, que peca contra la ley, porque à ninguno ha de favorecer el engaño, ni por su dolo ha de sacar provecho. Y tambien por esto fe haze en fraude de la ley; v. g. de la abstinenca de carne, ò del ayuno.

Nó obstante es probable no peca contra la ley, porque por el mismo caso que el subdito se sale de la obligacion, aunque pecando cõtra otra ley, no queda obligado à aquella, y por coniguiente no peca contra ella. Así como el que se sale del pueblo, donde obliga la Missa, ò el ayuno, por no ayunar, ò no oír Missa, no ay razon, porque peca contra el ayuno, ò la Missa, como queda otra Missa por dezir en el Lugar de donde sale. Y no por otro fundamento; sino porque se sale de la obligacion. Ita el Curs. Mor. n. 164. y los Salmanticenses. n. 103.

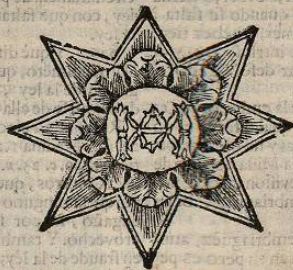
297. Preguntarás lo 10. si el precepto se cumple por acto pecaminoso; g. si oyes Missa, ò ayunas por vanidad, ò otro mal fin? Y lo mismo dirás del voto, ò penitencia Sacramental, &c.

Respondo que sí, porque yá se po-

ne el acto, quanto à la substancia, y sin intrinseco de la obra, como que el que reza tenga la atencion que pide el rezo, y no manda mas el Superior; porque el fin del precepto, ò preciepiente, que es hazer buenos à los subditos, no cae debaxo del precepto; y así, aunque falte este fin extrinseco à la obra, se cumplió quanto à la substancia el precepto. Lo qual es comun de los modernos, con S. Thom. 1. 2. *quest.* 96. *art.* 3. *ad 2. y quest.* 10. *art.* 9. y 10. Vease.

Otras dudas, que pedian tratarse aqui, como de la ley davia: de la concurrencia de preceptos, y otras quedadas en el capitulo antecedente, y yá van esparcidas por esta obra.

De la potestad de dispensar se dixó *cap.* 1. §. 6. à *num.* 58. que se puede aplicar aqui.



TRATADO QVARTO, DE LOS SACRAMENTOS.

CAPITVLO PRIMERO

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

628. Tres cosas piden los Sacramentos para su valor, materia, forma, è intencion de Ministro. De las quales trataré de por sí

§. I.

De la difinicion, numero, y Autor de los Sacramentos.

Digo lo 1. que la difinicion del Sacramento, recibida comunmente de los Theologos, es la que trae S. Thom. 3. *part.* q. 60. *art.* 2. en esta forma: *Signum rei sacræ-sanctificantis nos.* Es vna señal de cosa sagrada, que nos santifica. Es difinicion metaphysica, que consta de genero, y diferencia. El genero es, *signum*, porque conviene à otras cosas, que son signo, y no son Sacramento. Las demás palabras se ponen por diferencia, *rei sacræ-sanctificantis nos.*

Es, pues, el Sacramento vna señal práctica de la gracia, que es la que solo nos santifica formalmente. Dixe *señal*

práctica, porque el Sacramento causa como instrumento del Divino Poder la gracia que santifica; y significa la gracia, no como quiera, sino la que de presente se comunica por él, ò que pide comunicarse; y que por el obice, que pone el fujeto mal dispuesto, no tiene efecto.

629. En la Ley Vieja tambien avia Sacramentos, como la Circuncision, y Cordero Pasqual, y confagracion del Sacerdote; y en su aplicacion, y uso se recibia la gracia; pero ellos no la contenian, ni causaban, como instrumentos del Divino Poder: sino que Dios la comunicaba à presencia del Sacramento; esto es, en su aplicacion, y uso. Y segun probable opinion de muchos Discipulos de S. Thom. *in 3. p. q.* 70. *art.* 4. se causaba esta gracia *ex opere operato*, en alguno de ellos, como en la Circuncision.

Lo cierto es, que los Sacramentos de la Ley de Gracia la causan *ex opere operato*, conviene à saber, no por lo que merece el que los recibe, sino por